



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 722/2024

En Palma, a día 12 de febrero de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE: Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.

VOCALES: Sra. Cristina Borrallo Fernández, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Sr. Juan Carlos Lluch Cerdá, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

Reclamante: Sr. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia por videoconferencia.

Reclamada: Master Distancia, S.A.U., con NIF XXXXXXXXXXXX.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Mediante solicitud de arbitraje con fecha de registro de entrada de 18 de septiembre de 2024, el reclamante manifiesta, en síntesis, que el 26 de marzo firmó un contrato con la empresa para el curso de instalación RITE.

No fue informado que, tras el examen, tendría que conseguir por si mismo la oficialidad del curso y el carnet RITE.

Desde la Dirección General de Industria y Polígonos Industriales le comunicaron que Master D no estaba capacitada para emitir dicho carnet.

Contactó con su banco y paralizó los dos pagos que quedaban pendientes.

Comunicó a la empresa su disconformidad y que perdería el primer pago de 795,00€, pero no los 1.584,00€ restantes.

PRETENSIONES

Que la empresa no le reclame el importe restante y que se quede con lo que cobró.

LAUDO

Vista la documentación que consta en el expediente y oída la parte reclamante, el Colegio Arbitral aprecia que la información que la empresa le trasladó al Sr. XXXXX con carácter previo a la contratación del curso resulta ambigua y confusa.

En este sentido, llaman la atención las referencias a los conceptos "Centro homologado" y "Certificación profesional" utilizados por la empresa.



Al respecto, entiende el Colegio que la compañía utiliza una terminología equívoca, dando a entender que actúa como entidad certificadora (si bien no figura en el listado de entidades de formación autorizadas en materia de instalaciones térmicas publicado por la Dirección General de Industria y Polígonos Industriales de la comunidad autónoma de las Illes Balears), o que tiene la capacidad de emitir un certificado de profesionalidad (facultad que compete a la administración pública).

En función de la documentación que figura en el expediente y del testimonio ofrecido por el Sr. XXXXX en el transcurso de la audiencia, el Colegio Arbitral ESTIMA la pretensión por UNANIMIDAD.

Por consiguiente, procede la resolución del contrato suscrito entre las partes y la eliminación de los datos del Sr. XXXXX de cualquier fichero de solvencia patrimonial negativa en el que pudieran haber sido inscritos a instancias de la compañía.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós